

LA PLATA, 20 de septiembre de 2007.-----

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2306-19528, año 1992, caratulado "BUDETTA, ALBERTO ANTONIO"-----

Y RESULTANDO: Que se inician las presentes actuaciones con el acta de inicio y requerimiento obrante a fojas 2 (Formulario R-320) respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Inmobiliario y Automotor correspondiente a la firma BUDETTA ALBERTO Y ANTONIO SOCIEDAD DE HECHO, por los períodos fiscales 1989, 1990, 1991 y 1992, a efectos de comprobar el adecuado cumplimiento de las obligaciones fiscales de la misma.-----

-----Que a fojas 12 si bien se ha constatado que la firma se encuentra al día con sus pagos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la inspección actuante entiende que debería profundizarse la verificación. En orden a ello, a fojas 16 se emite el Pedido de Verificación y Orden de Inspección (Formulario R-269) correspondiente.-----

-----Que habiéndose detectado diferencias a favor del Fisco a fojas 394 se confiere la vista prevista en el artículo 39 del Código Fiscal (t.o. 1999).-----

-----Que a fojas 447 se presenta la Sra. Nora Alejandra Montenegro en su condición de apoderada de NEUMATICOS NEUBELL S.A. (firma continuadora por regularización societaria de la contribuyente BUDETTA ALBERTO Y ANTONIO S.H.) manifestando la expresa disconformidad con el ajuste propuesto. Como consecuencia de ello, a fojas 481/485 la Subdirección de Coordinación Operativa Metropolitana de la Dirección de Inteligencia y Control Fiscal de la Dirección Provincial de Rentas dicta la Resolución N° 664/04. Por medio de ella, declara iniciado el procedimiento determinativo a la firma del epígrafe por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los períodos fiscales 1992 (Enero a Diciembre), 1994 (Enero a Diciembre) y 1995 (Enero a Diciembre), ascendiendo las diferencias "prima facie" establecidas a la suma de \$ 94.064,30.- Asimismo ordena instruir sumario por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el artículo 52 del Código Fiscal (t.o. 1999) y en orden a lo normado por los artículos 17, 20 y 54 del mismo cuerpo legal, responderían en calidad de responsables solidarios e ilimitados con el contribuyente, los Sres. Alberto Budetta, Antonio Salvador Marra, Roxana

Sandra Budetta y Antonio Rafael Budetta.-----

-----Que a fojas 526/532 los Sres. Alberto B. Budetta y Antonio R. Budetta presentan descargo. A fojas 538/544 hacen lo propio los Sres. Antonio Salvador Marra y Roxana Sandra Budetta.-----

-----Que a fojas 545/553, la Subdirección interviniente procede a dictar la Resolución Determinativa N° 791/04 por medio de la que establece las diferencias adeudadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los períodos fiscales 1994 y 1995, en concordancia con la actividad, montos imponibles, tratamientos fiscales e impuestos reflejados en los Formularios agregados a fojas 365/372 (Formularios R-055), fojas 374/381 (Formulario R-113) y fojas 383/390 (Formulario R-222). Asimismo dispone la aplicación de una multa equivalente al 20% del tributo determinado por haberse constatado la infracción prevista en el artículo 52 del Código Fiscal (t.o. 1999) y establece la responsabilidad solidaria e ilimitada con el contribuyente de autos por el pago del gravamen determinado de los Sres. Alberto Budetta y Antonio Rafael Budetta.-----

-----Que contra dicha resolución, a fojas 1/14 del Alcance N° 1 que corre como fojas 624, los Sres. Alberto B. Budetta y Antonio R. Budetta, por derecho propio y en representación de BUDETTA ALBERTO Y ANTONIO S.H., con el patrocinio letrado del Dr. Ignacio Ricardo Occhiuzzi, interponen recurso de apelación.-----

-----Que a fojas 626 se elevan las actuaciones a esta instancia, de conformidad con lo normado por el artículo 110 del Código Fiscal (t.o. 2004 y concordantes anteriores).-----

-----Que a fojas 628 se deja constancia que la presente causa ha quedado adjudicada a la Vocalía de la 9na. Nominación a cargo de la Dra. CPN Silvia Ester Hardoy y en orden a ello, conocerá la Sala 3era. Asimismo se da impulso procesal a las actuaciones y se intima a los apelantes para que acrediten el pago de la contribución prevista en el artículo 12 inciso g) "in fine" de la ley 6716 (t.o. Decreto 4771/95) bajo apercibimiento de tener por firme la resolución apelada en el caso que se produjere la caducidad del procedimiento en esta instancia (arts. 15 de la Ley citada, 318 del Código Procesal Civil y Comercial y

127 del Decreto-Ley 7647/70) y al letrado interviniente se lo intima para que acredite el pago del anticipo previsional a su cargo previsto en el artículo 13 de la ley mencionada, bajo apercibimiento de comunicar su incumplimiento a la Caja Profesional.-----

-----Que a fojas 633 se tiene por cumplimentada la intimación cursada y se confiere traslado del recurso de apelación articulado a la Representación Fiscal para que conteste los agravios y, en su caso, oponga excepciones.-----

-----Que a fojas 636/639 la Representación produce su contestación. A fojas 643, se tiene presente la documental acompañada conjuntamente con el escrito de apelación, desestimándose por innecesaria la presentación de la documental en poder de la parte y la pericial contable ofrecida. Asimismo, se dispone el llamamiento de autos para sentencia, providencia que notificada a las partes, conforme surge de las cédulas agregadas a fojas 644/645, ha quedado consentida.-----

Y CONSIDERANDO: I.- Que en el recurso de apelación traído a conocimiento de la instancia, luego de resumirse los antecedentes del caso, se plantea como primera cuestión la nulidad de la resolución N° 791/04, por cuanto la misma traduce un grosero error al mencionarse que la Resolución de Inicio del Procedimiento N° 664/04 fue dictada el 18 de diciembre de 2003, cuando en realidad lo fue el 18 de noviembre de 2004 y notificada a los interesados el día 26 de noviembre de 2004. Destaca el dilatado obrar de la Autoridad de Aplicación, señalando que se trata de actuaciones iniciadas en el año 1992, quedando el contribuyente expuesto durante todo ese tiempo a una suerte de fiscalización permanente. Asimismo, esa displicente y morosa tramitación de las actuaciones administrativas produce consecuencias que se pretende hacer recaer exclusivamente sobre el contribuyente, oponiéndose a elementales principios procesales administrativos de economía y celeridad. Agravia también al recurrente la respuesta dada frente a la situación denunciada, a partir de la que se establece que el ente fiscalizador no tiene por ley plazos para efectuar la verificación impositiva y que por su parte, el contribuyente no ha asumido durante el transcurso del expediente, ninguna actitud que permitiera acelerar su trámite. Indica en ese sentido, que las circunstancias expuestas no resultan

ajustadas a lo dispuesto por el artículo 77 del Decreto-Ley 7647/70 que señala los plazos máximos con que cuenta la Administración para realizar sus cometidos y que el instituto del pronto despacho se encuentra reservada para las actuaciones en las que tramitan peticiones o reclamaciones del interesado, cuestión que no se verifica en el presente, no pesando sobre el contribuyente la carga de impulsar las actuaciones.-----

-----Que en otro orden, señala que la labor del inspector quedó inconclusa, toda vez que en el acto de requerimiento de fecha 12/11/1999 la Inspectora dejó constancia que concurriría dentro de las 48 horas siguientes para que se le exhibiera la documentación requerida, no habiéndose concretado dicha visita. Sin embargo, casi tres años después, se le notificó la existencia de una presunta diferencia, en los términos del artículo 39 del Código Fiscal. Ello adquiere particular trascendencia cuando se afirma tanto en la resolución de inicio como en la determinativa que el contribuyente no entregó papeles de trabajo, apertura ni comprobantes respaldatorios de gastos correspondientes a otra jurisdicción, listado correspondientes a apertura de ingresos por jurisdicción, como así tampoco la documentación respaldatoria de este último rubro. Es decir que se pone en duda la actitud asumida por el contribuyente a la largo de la fiscalización, cuando la documentación mencionada fue puesta a disposición de la Inspectora en el domicilio del contribuyente. En definitiva concluye que todas las irregularidades apuntadas resultan de suma gravedad, por haber condicionado el libre ejercicio del derecho de defensa, rompiendo la toda regla administrativa tendiente a la celeridad del procedimiento, amén de colocar al contribuyente en franca desigualdad con las prerrogativas de la administración.-----

-----Que en otro orden reitera el planteo de prescripción opuesto por los períodos fiscales 1994 y 1995, agraviándose que se ha hecho caso omiso a las fundamentaciones de hecho y de derecho opuestas por el contribuyente al efectuar su descargo. Reitera la necesaria aplicación de la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que determinó la aplicabilidad del artículo 4027 inciso 3º a las obligaciones tributarias provinciales, señalando que se encuentran reunidos los extremos necesarios

para que este Tribunal disponga la aplicación del precedente jurisprudencial que determina la inconstitucionalidad de las normas provinciales en la materia., Asimismo, destaca que se ha efectuado una incorrecta armonización de los artículos 118, 119 y 120 del ordenamiento fiscal, destacando la inconstitucionalidad del plazo escalonado previsto en el artículo 119. Asimismo, corresponde interpretar que las únicas causales de interrupción y/o suspensión de la prescripción son aquellas previstas en el Código Civil, no habiéndose operado ninguna de ellas. Finalmente destaca la inconstitucionalidad de la ley 12.397, solicitando se proceda a declarar la prescripción de los años 1994 y 1995, con costas.-----

-----Que subsidiariamente se agravia del rechazo respecto de la situación de contribuyente inscripto en el Convenio Multilateral y las referencias al coeficiente unificado que la resolución contiene, desconociéndose por qué razón se insiste con tal aseveración cuando toda la documentación necesaria fue relevada por la Inspección. Ello se desprende particularmente del acta N° 57826. La resolución determinativa distorsiona la letra propia del convenio en pos de justificar las irregularidad de la fiscalización, cuando se encuentra acreditado que el contribuyente se encuentra debidamente incluido en el Convenio Multilateral, en la medida que desarrolla operaciones y prestaciones de servicios también respecto de personas radicadas en otra jurisdicción, con independencia que el asiento principal de la firma se encuentre en la Provincia de Buenos Aires. -----

----- Que como segunda cuestión vinculada al fondo del asunto, se agravia de la confección de los formularios de ajuste en la medida que no discriminan cabalmente la naturaleza de los importes incluidos. El acto dictado adolece de serios vicios en su fundamentación. Particularmente indica como errónea la incorporación en la base imponible de importes exentos del Impuesto al Valor Agregado, en la medida que ello no representan ventas sino el recupero de cheques rechazados devueltos de sus clientes, resultando contablemente correcto la emisión de una nota de débito y su registración en el libro IVA Ventas. Su incorporación en la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos determina una doble imposición, ya que el tributo se pagó al momento

de emitirse la factura de la operación original, en la medida que el tributo se liquida de acuerdo al criterio de lo devengado. Finalmente, indica que lo expresado nada tiene que ver con lo previsto en el artículo 149 del Código Fiscal, pues el contribuyente no está solicitando una deducción de la base imponible de créditos incobrables o devoluciones. Señala que sin perjuicio que la documentación respaldatoria de sus dichos fue relevada por la Inspectoría, adjunta la totalidad de las notas de débito correspondientes a los períodos fiscales involucrados en autos.-----

-----Que finalmente, con relación a la multa aplicada manifiesta la improcedencia de su aplicación, toda vez que no se verifica el incumplimiento del pago de obligaciones fiscales, las que han sido declaradas, exteriorizadas y satisfechas en cada una de las posiciones del impuesto. Subsidiariamente solicita su reducción al mínimo legal.-----

-----Que ofrece prueba documental y pericial contable, dejando constancia en la presentación de fojas 14 del Alcance Nº 1 que corre como fojas 624 que dado que no ha podido extraer copia de la documental contenida en las seis cajas, las conserva en su poder, poniéndolas a disposición de este Tribunal, la contraparte y los peritos intervinientes en el domicilio de la firma. Solicita en consecuencia de lo expuesto la revocación de la resolución atacada, con costas y formula reserva del caso federal previsto en el artículo 14 de la ley 48.-

-----II.- Que en oportunidad de producir la contestación al traslado conferido, la Representación Fiscal, luego de resumir los antecedentes del caso y enunciar los agravios introducidos por los apelantes, contesta en primer lugar el planteo de nulidad impetrado. En ese sentido, señala que el planteo traduce una disconformidad abstracta con la resolución apelada, sin acreditarse la existencia de vicio alguno en el procedimiento que lleve a vulnerar derechos, recordando el carácter restrictivo y los sólidos requisitos que se exigen para que la misma opere. Asimismo, respecto de la tarea de auditoría efectuada por los inspectores actuantes en el transcurso de la fiscalización, corresponde advertir que conforme se encuentra acreditado en autos se ha procedido a recopilar y analizar toda la documentación requerida, sin que haya quedado pendiente la solicitud de documental alguna indispensable para la resolución de

la causa.. En definitiva, no se evidencia perjuicio alguno al apelante, por lo que la nulidad pretendida, no puede proceder.-----

-----Que con relación a la prescripción alegada respecto de los períodos 1994 y 1995 señala su total improcedencia. Ello así, toda vez que se encuentra reconocido y acreditado en autos, la incorporación de varios de los períodos objeto de ajuste, mediante acogimiento al régimen de regularización Ley 11.808, con fecha 10/02/1997. Dicho acto produjo la interrupción de la prescripción en los términos del artículo 134 del Código Fiscal (t.o. 2004 y correlativos anteriores), no encontrándose afectada la causal interruptiva por la circunstancia que el acogimiento haya sido parcial. Asimismo, también refiere que las obligaciones fiscales cuyo incumplimiento se detecta en autos, han sido alcanzadas por la novación dispuesta en el artículo 48 de la Ley 12.397. Cita en respaldo de su postura jurisprudencia de esta Sala. En otro orden, respecto de la aplicación de la doctrina del Máximo Tribunal Federal in re “Filcrosa S.A. s/ quiebra” indica que la Suprema Corte provincial ha mantenido firmemente el criterio contrario, ratificando la existencia de la potestad del fisco provincial para regular los medios de extinción de las obligaciones fiscales. También –con criterios análogos- el Superior Tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha resistido a la sumisión de las facultades locales a la legislación común federal en autos “Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c. Dirección Gral. de Catastro”. Finalmente, respecto de la inconstitucionalidad alegada, deberá estarse a la prohibición del artículo 12 del Código Fiscal.-----

-----Que en lo relativo a la cuestión de fondo, los planteos articulados se reducen a controvertir el coeficiente de Convenio Multilateral asignado a la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires y la incorporación en la base imponible de conceptos referidos al recupero de los cheques rechazados. Con ese alcance, la Representación Fiscal hace suyos y da por reproducidos los argumentos expuestos por el juez administrativo actuante en los considerandos del acto apelado, en tanto en ese momento los apelantes demostraron una patente pasividad probatoria en apoyo de sus dichos. Afirma que recién con el

recurso de apelación en tratamiento intentan integrar el accionar probatorio en franca contradicción a la limitación dispuesta por el artículo 105 segundo párrafo del Código Fiscal (t.o. 2004 y correlativos anteriores). Por su parte, señala no existe legal obstáculo para que la base imponible se determine sobre base cierta, asignándola totalmente a una jurisdicción en el marco del Convenio Multilateral, al no haber acreditado el contribuyente gastos en otra jurisdicción ni apertura de ingresos. A idénticas conclusiones puede arribarse respecto a la doble imposición alegada por el supuesto recupero de cheques rechazados.----

-----Que en lo relativo a la sanción aplicada –omisión de tributo- destaca que resultando procedentes las diferencias reclamadas, es de concluir que el tipo infraccional se ajusta al atribuido en el acto apelado. Asimismo, advierte la justa cuantificación de la sanción por involucrar dos períodos completos. Solicita en consecuencia la conformación del acto apelado y el rechazo de los agravios traídos.-----

-----III.- VOTO DE LA DRA. C.P.N. SILVIA ESTER HARDOY: Que tal como ha quedado delineada la cuestión litigiosa, corresponde por razones de orden metodológico circunscribir los planteos de nulidad articulados por el recurrente a los efectos de su tratamiento. En tal sentido, puede advertirse que si bien se han sistematizado los mismos en tres puntos diferenciados correspondientes al acápite I.- y se incorpora también un pedido de nulidad de la resolución determinativa por la falta de fundamentación en el rechazo del agravio vinculado a la base imponible de la gabela (punto b del acápite B “Otros agravios”, resulta “prima facie” posible concluir que el indicado precedentemente, como aquel incluido como punto c) del acápite 1) se encuentran inexorablemente unidos a la cuestión de fondo, por encontrarse intrínsecamente vinculado con la justicia de la determinación practicada.-----

-----Que en ese sentido, corresponde recordar que el Código Fiscal (t.o. 2004 y concordantes de años anteriores) en su artículo 117 establece que el recurso de apelación comprende el de nulidad, aseveración que implica desconocerle autonomía a este último, lo que deriva en la lógica consecuencia de que, en el supuesto que la resolución recurrida adolezca de vicios que provoquen su ineficacia, el tratamiento de tal nulidad deberá evacuarse a partir del recurso de

apelación.-----

----- Que en efecto, la nulidad planteada, se encuentra inexorablemente unida a la cuestión de fondo, reduciéndose al planteo a verificar la conformidad o no del acto con el ordenamiento jurídico y las constancias de la causa, debiendo decidirse sobre su mantenimiento o revocación.-----

-----Que consecuentemente, esta Sala entiende que la queja no resulta atendible por cuanto la discrepancia traduce una mera disconformidad subjetiva, agravio que no hace a la validez formal del acto, sino a la justicia de la decisión y que, por tanto, debe hallar reparación por vía del recurso de apelación (T.F.A.B.A. "Scalona Miguel Angel", sent. del 3/4/97, entre otros).-----

-----Que por su parte, respecto de las restantes cuestiones introducidas debe advertirse que ninguna de ellas, trae aparejada como consecuencia la nulidad peticionada. Ello así, ya que no obstante que pudiera apreciarse como irrazonable la excesiva prolongación de la verificación, sus interrupciones reiteradas, el lapso de las mismas, y, en definitiva, el tiempo transcurrido entre el inicio de la fiscalización y su conclusión, no puede sino advertirse que la parte recurrente no logra circunscribir- con el nivel técnico necesario- cuál es el perjuicio derivado de las circunstancias invocadas. Idénticas consideraciones deben efectuarse respecto del error material incurrido en la mención de la fecha de la Resolución N° 664/04-----

----- Que uno de los tantos principios que nutren el tema de la nulidad, es el denominado de "trascendencia" plasmado en la máxima "pas de nullité sans grief", que significa que las nulidades no existen en el mero interés de la ley: no hay nulidad sin perjuicio (Estudios de las nulidades procesales de Morello, Berizonce, Condorelli, Martínez, Barrios, Garrote, Giovannoni, García; editorial Hammurabi 1980, pág. 99). En igual sentido, aunque en otros términos, ha sostenido Alsina: donde hay indefensión hay nulidad; si no hay indefensión, no hay nulidad (Tratado, T. I, pág. 652). Que es nutrida la jurisprudencia en el sentido expuesto, habiéndose declarado que no procede la declaración de nulidad fundada en el exclusivo interés de la ley (Cám. Nac. Civ., L.L. T. 88, pág. 104). -----

-----Que consecuentemente, corresponde desestimar el planteo realizado, lo

que así se declara.-----

-----Que sentado ello, con relación al planteo de prescripción articulado y la incidencia establecida en el acto apelado de la novación dispuesta por la ley 12.397, corresponde sostener que, dadas las atribuciones conferidas al Cuerpo mediante su Ley Orgánica (art. 15 del Decreto-Ley nº 7603/70 y modificatorias) este Tribunal se encuentra facultado para establecer la verdad de los hechos controvertidos y consecuentemente decidir si la resolución en cuestión se ajusta a derecho, más allá de lo alegado por las partes, sin que ello vulnere la naturaleza revisora de la instancia, ni implique subsanar las cargas procesales que las partes debieron cumplir y omitieron en forma negligente o deliberada.---

-----Que en tal sentido, previo a merituar la planteada inconstitucionalidad de la normativa citada, corresponde analizar si la misma resultaba de aplicación al caso concreto, tal como se da cuenta en el acto recurrido.-----

-----Que para ello debo recordar que en los votos realizados por la suscripta en las causas “TRENES DE BUENOS AIRES S.A.” (sentencia del 10 de noviembre de 2005) “TELINVER- MELLER COMUNICACIONES S.A. – U.T.E.” (sentencia del 3 de noviembre de 2005) y “SEREM S.R.L.” (sentencia del 22 de diciembre de 2005), entre muchas otras, señalé que “...la ley 12.397 en su artículo 48 dispone: ‘Establécese la novación de todas las obligaciones tributarias adeudadas, no prescriptas al 1º de enero del año 2000, correspondientes a los gravámenes cuya Autoridad de Aplicación sea la Dirección Provincial de Rentas.- La novación implicará la consolidación de la deuda en un único monto, liquidado al 31 de diciembre de 1999, de conformidad al procedimiento previsto en el artículo 50 y comprenderá las deudas por impuestos liquidados por la Autoridad de Aplicación y las declaradas por el contribuyente, incluidas las reconocidas mediante regímenes de regularización. En todos los casos, subsiste la facultad de la Autoridad de Aplicación para verificar y determinar la real situación fiscal del contribuyente. En caso de detectarse deuda por períodos anteriores al 31 de diciembre de 1999, la misma será consolidada de acuerdo al procedimiento de cálculo previsto en el artículo 50.’”-----

-----“Que la novación, como medio de extinción de las obligaciones, se

encuentra conceptualizada en el artículo 801 del Código Civil, implicando la transformación de una obligación en otra. Tal como explican Pedro N. Cazeaux y Felix A. Trigo Represas, en 'Compendio de derecho de las Obligaciones' (Librería Editora Platense S.R.L. 1998) coincidiendo con autores tales como Maynz, Josserand, Planoil-Ripert y Colmo, la novación consiste en la extinción de una obligación por la creación de otra destinada a reemplazarla y que difiere de la primera por algún elemento nuevo, sosteniéndose que es la sustitución de una obligación que queda extinguida por otra nueva que debe diferir de la anterior en cierta medida, pudiendo referirse dicha novedad al objeto de la obligación, a su causa, a ciertas modalidades del vínculo obligacional o al sujeto acreedor y/o deudor.” -----

-----“Que esto implica que una obligación existente resulta extinguida por el nacimiento de una obligación nueva, cumpliendo el instituto una función extintiva y creadora de obligaciones en forma simultánea. En el supuesto de la novación regulada por la Ley 12.397, no puede dejar de advertirse que la misma reviste una naturaleza muy particular, al no nacer la obligación nueva con efectos extintivos sobre su antecesora de la voluntad común de los sujetos integrantes de la relación jurídica, sino de la voluntad unilateral del sujeto acreedor –refiriéndome al Estado en su doble faz, como creador de normas jurídicas tributarias y como acreedor de las obligaciones tributarias, sin perjuicio de resaltar que en el segundo caso se encuentra en una situación de igualdad respecto del contribuyente, vide entre otros, Geraldo Ataliba, *Igualdad de las partes en la relación jurídica tributaria*, en 'Homenaje al 50º Aniversario de El Hecho Imponible de Dino Jarach', Ediciones Interoceánicas S.A., Buenos Aires, Año 1994, página 31.”-----

-----“Que no obstante ello, en función de la naturaleza de la novación, es que el legislador prevé la transformación de las obligaciones alcanzadas en una nueva obligación en la cual se consolidan en un único monto, de acuerdo a los mecanismos de cálculo establecidos en el artículo 50 del mismo cuerpo normativo, las obligaciones no prescritas. Sin embargo, el segundo párrafo del artículo 48 establece una limitación acerca de cuales obligaciones resultan alcanzadas por la novación y la consolidación que resulta su consecuencia.

Tales son las deudas por impuestos liquidados por la Autoridad de Aplicación y las declaradas por el contribuyente, incluidas las reconocidas mediante los regímenes de regularización.”-----

-----“Que asimismo, cabe agregar que la Dirección de Técnica Tributaria de la Dirección Provincial de Rentas en su Informe n° 090/01 señaló: ‘... las hipótesis que motivan la conformación del monto de deuda consolidada en los términos de la ley 12397, son aquellas de las cuales derivan importes adeudados en virtud de liquidaciones administrativas, declaraciones juradas, acogimientos a regímenes de pago, resoluciones administrativas firmes, ...’.”-----

-----“Que asimismo, corresponde señalar que la Ley 12.397, pudiendo haberlo hecho, no modificó el Código Fiscal en lo que al instituto de la prescripción refiere, incluyendo esto último las causales suspensivas e interruptivas de su cómputo, por lo que su incidencia sobre este instituto sólo se deriva del nacimiento de una obligación nueva –consolidada al 31/12/1999- que por dicha circunstancia pasa a tener un cómputo de prescripción propio e independiente de las obligaciones anteriores que fueron extinguidas unilateralmente por voluntad del Estado, mediante el instituto de la novación.”-----

-----“Que de esta última circunstancia también se deriva que la facultad de verificación y fiscalización que se reserva para la Administración en el último párrafo del artículo 48 citado, siempre tendrá como límite el sistema de prescripción establecido por el Código Fiscal. Es decir en ningún caso le permitirá avanzar sobre períodos no consolidados cuya prescripción vaya operando de conformidad con el sistema de cómputo establecido en el ordenamiento fiscal, con posterioridad al 31 de diciembre de 1999.”-----

-----“Que ello es así, ya que el legislador ha creído conveniente explicitar en la norma que la Autoridad no verá cercenadas –por aplicación del régimen-sus facultades, las cuales están establecidas en el Código Fiscal; sin embargo, no puede sostenerse que se han novado las facultades de verificación y fiscalización del Fisco, principalmente por una razón: la novación opera sólo respecto de obligaciones, mas nunca sobre facultades y poderes. Su voluntad debe enmarcarse en la preservación los mismos, pero no en la posibilidad de extenderlos, para lo que habría sido necesario modificar el Código Fiscal.”-----

-----“Que conforme lo expuesto, las acciones y poderes del Fisco continuaron rigiéndose por el plazo de prescripción establecido en el Código Fiscal, sin que se haya modificado por la normativa *sub examine*, máxime cuando el párrafo en análisis utiliza el término ‘subsiste’ en obvia referencia a una facultad existente que, a pesar del régimen, se mantiene, evitándose que la novación se constituya en un valladar para la verificación y/o fiscalización por el Fisco, en el supuesto de la obligaciones fiscales que -por encontrarse declaradas por el contribuyente o incluidas por éste en un plan de facilidades de pago- han sido novadas.”-----

-----Que frente a ello, no encontrándose las obligaciones fiscales del contribuyente de autos determinadas previo a la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para efectuar tal determinación, las mismas no resultan alcanzadas por la novación dispuesta por la Ley 12.397, debido a la ausencia de obligación fiscal *adeudada*. Ello por cuanto, si bien tales obligaciones existían a la fecha que establece la Ley 12.397, las mismas no se encontraban “adeudadas” en los términos de la citada ley, derivándose dicho carácter –dada el tributo en tratamiento- de haber sido objeto de declaración jurada, inclusión en planes de regularización o determinación por resolución administrativa. -----

-----Que conforme lo he sostenido en mi voto en autos “FARADAY S.A.” (sentencia del 2 de febrero de 2007. Reg. 1033) “...debo resaltar, que este último supuesto comporta siempre una operación interpretativa y de cálculo, tanto jurídica como aritmética, por la cual se individualiza el aspecto objetivo del hecho imponible y se lo subsume en las normas que directamente lo describen, se lo cuantifica, se establece el criterio económico de atribución al sujeto pasivo, su localización espacial o nexo de vinculación territorial y, también, se liquida e intima el impuesto resultante (cfr. “Frymat S.A.”, Tribunal Fiscal de la Nación, Sala A, de fecha 19/07/97), encontrándose allí la razón por la cual, la novación prevista en el artículo 48 de la ley 12.397 —que expresamente se refiere a obligaciones adeudadas—, ha de aplicarse —en casos como el de autos, donde se ha iniciado un procedimiento determinativo por la Autoridad de Aplicación— siempre que la obligación fiscal se encuentre determinada de oficio o —en términos de la ley citada— adeudada, siempre

que no se encuentren extinguidas por prescripción —en los términos del Código Fiscal— las acciones y facultades del Fisco.”-----

-----“Que —en materia de determinación del tributo— entiende destacada doctrina nacional, que ‘La ley establece en forma objetiva y general, las circunstancias o presupuestos de hecho de cuya producción deriva la sujeción al tributo. Pero ese mandato indeterminado tiene su secuencia en una operación posterior, mediante la cual la norma de la ley se particulariza, se adapta a la situación de cada persona que pueda hallarse incluida en los presupuestos fácticos previstos; dicho de otra manera, la situación objetiva contemplada por la ley se concreta y exterioriza en cada caso particular. En materia tributaria, esta operación se llama *determinación*.’, agregando que ‘...la *determinación* de la obligación tributaria, consiste en el acto o conjunto de actos emanados de la administración, de los particulares o de ambos coordinadamente, destinados a establecer en cada caso particular, la configuración del presupuesto de hecho, la medida de lo imponible y el alcance de la obligación’ (Carlos M. Giuliani Fonrouge, *Derecho Financiero*, 4ª Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, Año 1987, pp. 527-529). En efecto, si bien se ha concluido que la determinación del tributo tiene naturaleza declarativa —en lo referente al nacimiento de la obligación tributaria— ello no implica privarla de todos sus efectos (entre ellos, crear derechos y obligaciones), lo cual implicaría sostener que la determinación aludida es innecesaria, conclusión que —entiendo— no puede ser sostenida en la legislación argentina, toda vez que todos los impuestos, sin excepción, deben ser “determinados”. (cfr. Carlos M. Giuliani Fonrouge, ob. cit., p. 528). Es por ello, que claramente sostuvo la doctrina que “Pensando así, la naturaleza de la norma individual y concreta, conducida por el acto de determinación tributaria, o por el acto producido por el sujeto pasivo para liquidar su deuda, en los casos establecidos por ley, asumirá la forma significativa de disposición constitutiva de derechos y deberes subjetivos. Inclusive, si pensamos bien, ¿Qué habría antes de la edición de esas normas individuales y concretas? ¿A quién se exigiría el Estado-administración el cumplimiento de la deuda tributaria? ¿Cuál sería el monto de la deuda? ¿Por qué motivo se daría la cobranza? ¿Y en qué condiciones el

deudor podría cumplir su 'obligación'? Es sumamente curioso verificar que absolutamente ninguna de esas preguntas encontrará otra respuesta adecuada que no sea esta: *todo dependerá de la norma individual y concreta, aunque ella sea practicada por el Poder Público (determinación), o que sea realizada por el particular.*' (Paulo de Barros Carvalho, *Derecho Tributario*, 2ª Edición Actualizada, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Ciudad de Buenos Aires, Año 2004, p. 261).-----

-----Que en virtud de lo expuesto, entiende la suscripta que la determinación tributaria cumple una función esencial a los efectos de considerar la novación de las obligaciones fiscales, pues, como se sostiene acertadamente —respecto de dicha determinación— “Para nosotros la obligación impositiva concreta y exigible por la Administración surge en virtud de ésta, pues lo que nace al producirse el presupuesto de hecho es la relación tributaria. Estimamos que la norma tributaria contiene un mandato abstracto e hipotético que se va concretando a través de la relación tributaria, *pero no tiene trascendencia para el contribuyente mientras no se produce la liquidación.*” (Narciso Amorós, *Derecho Tributario*, Editorial de Derecho Financiero, Madrid, Año 1963, p. 251, la bastardilla me pertenece). Por todo ello, no consideramos aplicable la novación legal a los supuestos en los cuales no se ha producido la determinación tributaria —encontrándose firme— con anterioridad a la vigencia de la ley en cuestión, o con posterioridad a la misma, siempre que no se encuentren prescriptas las facultades del fisco para proceder ello (de conformidad a lo normado por el Código Fiscal).-----

-----Que todo lo expuesto, me lleva a concluir que el planteo de prescripción articulado por los recurrentes en lo relativo a los períodos fiscales 1994 y 1995, debe tener acogida favorable.-----

-----Que ello es así, toda vez que el cómputo de la prescripción de dichos períodos fiscales, debe comenzar a computarse, de acuerdo al plazo quinquenal fijado por el artículo 131 del Código Fiscal (t.o. 2004 y concordantes anteriores, texto según ley 11.808) desde el 1º de enero de 1996 y 1997 respectivamente, de conformidad con lo establecido por el artículo 133 del mismo cuerpo legal. De ese modo, el cómputo de dicha término de prescripción

operó el día 1º de enero de 2001 y de 2002 respectivamente, es decir con anterioridad a la determinación practicada en autos.-----

-----Que por su parte, aunque carezca de virtualidad para modificar lo antes expuesto, entiendo necesario y conducente, expresar que el acogimiento formalizado por el contribuyente en los términos de la ley 11.808 no implica la materialización de la causal interruptiva prevista en el artículo 134 inciso a) del Código Fiscal (t.o. 2004 y concordantes anteriores) en la medida que conforme lo he señalado en el voto en disidencia, expuesto *in re* “Wright-Fernandez Ursini y Asociados S.R.L.”, de fecha 23/02/06, Registro de Sala III, N° 795— “... no puede seguirse sosteniendo válidamente que el reconocimiento por un monto menor —acogimiento a los beneficios de un determinado régimen de regularización de deudas o de facilidades de pago— produce la admisión de la condición de deudor del contribuyente o responsable respecto de la totalidad de la deuda”, debido a que “...es necesario un acto indubitable, carente de incertidumbre, cuasi confesional para la procedencia del reconocimiento tácito por parte del deudor, situación que no acontece en el presente. Ello así, principalmente, porque la conducta del deudor no es clara, unívoca y precisa en el sentido indicado, sino que son necesarias deducciones o razonamientos lógico-gramaticales para interpretarla (cfr. Orozco Pardo, Guillermo, ‘La interrupción de la prescripción extintiva en el Derecho Civil’, Granada, Universidad de Granada, 1986, p. 198, cit. por la S.C.Mend., en el fallo referido), lo cual no se condice con la doctrina y jurisprudencia nacional citada, que entienden en forma restrictiva la interrupción de la prescripción por reconocimiento tácito de la obligación...”, por todo lo expuesto y los fundamentos vertidos en la sentencia indicada —a la cual me remito *brevitatis causae*—, el acogimiento a los planes de pago y/o moratorias por un monto menor al discutido, no puede entenderse —respecto de la deuda no incorporada a los mismos— como un reconocimiento tácito.-----

-----Que consecuentemente correspondiendo declarar que al momento del dictado de la Resolución Determinativa y Sumarial N° 791/04 dictada por la Subdirección de Coordinación Operativa Metropolitana de la Dirección de Inteligencia y Control Fiscal de la Dirección Provincial de Rentas, se

encontraban prescriptas las acciones y poderes fiscales para determinar y exigir el tributo y sus accesorios, así como para aplicar y cobrar multas por infracciones fiscales, respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a los períodos fiscales 1994 y 1995; lo que así se declara.-----

-----Que en virtud de la forma en que se resuelve el caso, no corresponde entrar a considerar los restantes agravios traídos; cuando la solución otorgada hace innecesario el examen de las restantes (cfr. S.C.B.A., A. y S., 1956-IV-28; 1959-I-346, entre muchos otros), lo que así también se declara.’

-----Que en cuanto a la imposición de costas solicitada por el recurrente, no resultando ello atribución del Cuerpo conforme a las normas que regulan su actuación, corresponde no hacer lugar a lo pedido (conf. T.F.A.B.A., sent. del 08/11/94 en autos “Desiervi Cereales S.A.C.I. y A.” entre otras); lo que así también se declara.-----

POR ELLO SE RESUELVE: Hacer lugar a la defensa de prescripción articulada en el Recurso de Apelación interpuesto a fojas 1/11 del Alcance N° 1 que corre como fojas 624 por el Sr. Alberto B. Budetta y Antonio R. Budetta por derecho propio y en representación de BUDETTA ALBERTO Y ANTONIO S.H. con el patrocinio letrado del Dr. Ignacio Ricardo Occhiuzzi, respecto de las obligaciones fiscales correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los períodos 1994 y 1995 determinadas por medio de la Resolución Determinativa y Sumarial N° 791/04 dictada por la Subdirección de Coordinación Operativa Metropolitana de la Dirección de Inteligencia y Control Fiscal de la Dirección Provincial de Rentas. Regístrese, notifíquese a las partes mediante cédula y al Fiscal de Estado con remisión de las actuaciones. Cumplido devuélvase.

VOTO EN DISIDENCIA DE LA DRA. MÓNICA VIVIANA CARNÉ: Analizadas las presentes actuaciones debo señalar en primer término, que respecto de la nulidad planteada, la misma no puede prosperar adhiriendo a los fundamentos expresados por la Vocal instructora. -----

-----Sin perjuicio de ello, y con el respeto que me merece el voto de la vocal preopinante, me permito disentir y adelantar mi opinión contraria, en el sentido de decidir que la acción fiscal para determinar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto de los periodos fiscales 1994 y 1995, respectivamente, no se encontraba prescripta al momento del dictado de la Resolución N° 791/04 de fs. 545 y siguientes.-----

-----En primer lugar respecto de los periodos fiscales anuales 1994 y 1995, surge de constancias obrantes en autos que el contribuyente ha efectuado el reconocimiento de las obligaciones impositivas, interrumpiendo el plazo prescriptivo previsto en el artículo 134° inciso 1) del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires T.O. 2004.-----

-----De la compulsas de las actuaciones, conforme documental glosada a fojas 229/230, se observa que el apelante realiza el reconocimiento de la deuda mediante acogimiento a la Moratoria Ley 11808, incorporando en ella los periodos fiscales mensuales 7/1992, 8/1992, 11/1994, 12/1994, 1/1995, y 2/1995, respectivamente.-----

-----Atento al reconocimiento expreso de la deuda efectuado por el contribuyente, el acogimiento provoca la interrupción del transcurso de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco Provincial. -----

-----En el mismo sentido, ya me he expresado en pronunciamientos anteriores, diciendo que: “el acogimiento a un plan de facilidades de pago o moratoria, importa un reconocimiento de deuda en los términos del art. 3989 del Código Civil, ya que conforme lo aclara Vélez Sarsfield en su nota: “el reconocimiento tácito resulta de todo hecho que implica la confesión de la existencia del derecho del acreedor o del propietario, como el pago de los intereses o parte del principal de una deuda”(Voto de la mayoría Sala III en autos “Wright-Fernández Ursini y Asociados S.R.L.”, de fecha 23/02/06, Registro N° 795), y autoriza a que la D.P.R., en su calidad de acreedor,

examine la existencia de otra deuda en el periodo fiscal regularizado.-----

-----De tal manera siendo que la adhesión formulada al Régimen de Regularización Impositiva instaurado por Ley 11.808, data del día 30 de diciembre de 1996, el cómputo del plazo prescriptivo comenzó a correr el 1º de enero siguiente al momento en que tuvo lugar dicha interrupción, esto es el 1 de enero de 1997, por lo cual dichas obligaciones hubieran prescrito el 1 de enero de 2002, ello si la Legislatura Provincial no hubiese sancionado la Ley 12.397.-----

-----En ese sentido debo advertir la incidencia de la novación dispuesta por los artículos 48 y siguientes de la ley 12.397 sobre las obligaciones que por el presente se discuten, remitiéndome, en aras a la brevedad, a la doctrina que he expuesto en autos “TRENES DE BUENOS AIRES S.A.”, sentencia de la Sala III, de fecha 10 de noviembre de 2005, N° de Registro:729. -----

-----En efecto, los periodos que en esta oportunidad se debaten, se encontraban adeudados y no prescriptos al 1/01/00, por lo tanto resultaron novados en los términos de la ley citada, comenzando a correr un nuevo plazo de prescripción quinquenal.-----

-----De las situaciones reseñadas, debe concluirse que la acción fiscal para determinar y exigir el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondiente a los periodos fiscales anuales 1994 y 1995 no se encontraban prescriptos al momento de la notificación del acto en litigio, toda vez que tal como vengo desarrollando el nuevo plazo de prescripción comenzó a correr el 1º de enero de 2000, prescribiendo consecuentemente el 1º de enero de 2005. Sin embargo, con anterioridad a dicha fecha, la Autoridad de Aplicación mediante el dictado de la Resolución Determinativa N° 791/04, notificada válidamente con fecha 29 de diciembre de 2004 (conforme surge de fojas 617/621), acciona suspendiendo el curso de la prescripción de acuerdo a lo establecido en el art. 135 inciso a) del Código Fiscal de la Provincia de Bs. As. T.O. 2004.-----

-----En consonancia con lo expuesto, es dable concluir que la Dirección Provincial de Rentas procedió al dictado de la Resolución Determinativa con anterioridad a la extinción del plazo prescriptivo de las acciones y poderes para

determinar y exigir el pago de las obligaciones respecto de los periodos fiscales 1994 y 1995, correspondiendo por lo tanto rechazar el planteo articulado en tal sentido, lo que así es declarado.-----

-----Habiendo arribado a la conclusión precedente, corresponde en esta instancia abocarse al tratamiento del fondo de la cuestión. En ese marco, es de destacar que la discusión gira en torno a dos cuestiones fundamentales que hacen a la determinación de la deuda en autos perseguida: el Coeficiente de Convenio Multilateral determinado por la Autoridad de Aplicación en un 100% a la jurisdicción provincial y la incorporación en la base imponible de conceptos que figuran en subdiario de ventas bajo la denominación “importes exentos en IVA”.-----

-----Comenzando con la cuestión referida al Coeficiente Unificado del Convenio Multilateral, es de destacar que la Autoridad de Aplicación sustenta su pretensión de atribuir el 100% de la base imponible a la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, fundamentalmente en que el apelante no asigna gastos a otras jurisdicciones, no efectuó su apertura, ni exhibió comprobantes respaldatorios de estos. En virtud de ello deduce la carencia de erogaciones en otra jurisdicción que otorguen sustento al Convenio Multilateral. -----

-----En tanto el apelante esgrime irregularidades en la inspección, advirtiendo que toda la información respecto a ingresos y gastos fue relevada por la inspectora, y que en todo momento puso a disposición la documentación que le fuera requerida. Destaca que tal como reza la Resolución Inicial N° 664/04 , la verificación se realizó sobre base cierta, dado que suministró a la Autoridad de Aplicación los elementos probatorios de sus operaciones. Ello puede corroborarse de las propias actas de comprobación labrada por los agentes de la Dirección. Indica que el reconocimiento del fisco adicionado a la actitud “abandonica” de la inspección desmienten categóricamente la existencia de incumplimientos o faltas de información por su parte.-----

-----Que mas allá de compartir el criterio técnico utilizado por el Organismo, en tanto el gasto es el que otorga el denominado “sustento territorial” a fin de que sea procedente la aplicación de las disposiciones del Convenio Multilateral con el objeto de distribuir, entre las Jurisdicciones en que el mismo se produzca, los

ingresos brutos totales del contribuyente, he de pronunciarme respecto del procedimiento llevado a cabo por la fiscalización para desvirtuar lo declarado por el contribuyente de autos y sustentar su posición.-----

-----En ese marco, este Tribunal ya se ha expedido en numerosas sentencias sosteniendo:..."Las estimaciones de impuestos efectuadas de oficio goza, en principio, de legitimidad e incumbe a quien las impugna demostrar intergiversablemente los hechos en que sustenta su pretensión...". Si bien comparto y he compartido estos preceptos, debo agregar que la legitimidad del acto se vincula en gran proporción con lo desarrollado en el proceso de fiscalización, en la medida que los hechos y documentación colectada, así como los procedimientos de auditoria efectuados, develan los presuntos desvíos en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, siendo pues la punta de lanza que da origen al ajuste pretendido, y al eventual inicio del procedimiento de determinativo.-----

-----En primer término, es necesario citar que la inspección tributaria debe efectuarse recolectando todos los elementos de juicio que permitan adquirir certeza respecto de los hechos que se pretenden probar. Dichos elementos de juicio se denominan evidencias comprobatorias, que deben ser suficientes en cantidad y calidad, para permitir al Organismo Fiscal nutrirse de un mayor grado de información, que le permitan arribar a la convicción razonable respecto de la exactitud o inexactitud de la autodeclaración impositiva.-----

-----La evidencia resulta ser suficiente en cantidad cuando, por los resultados de una sola prueba o concurrencia de varias, se puede llegar a adquirir la certeza de que los hechos que se está tratando de probar o los criterios cuya corrección se está juzgando han quedado satisfactoriamente comprobados. A su vez, confieren un alto grado de seguridad en el que se puede afirmar, con la suficiente confianza, que no se está haciendo una declaración arriesgada, aún en el caso que no se tenga certeza absoluta. La calidad de la evidencia, dependerá de las fuentes de obtención y las circunstancias en que estas fueron conseguidas, del objetivo procurado y la confiabilidad que estas ofrezcan.-----

-----Del análisis de las actuaciones, no surgen evidencias contundentes que permitan derrumbar la posición del apelante respecto de su situación de

contribuyente de Convenio Multilateral, ni la asignación de ingresos que este ha efectuado para arribar al cálculo del Coeficiente Unificado.-----

-----En primer lugar, es de destacar, que no se evidencia que el contribuyente se haya negado a suministrar la información respecto de los “papeles de trabajo de cálculo de coeficiente”. Si bien puede observarse que los mismos fueron requeridos por acta de comprobación R-078, obrante a fojas 119, del 11 de julio de 1995, por acta de requerimiento R-054 N° 6445, del 1 de julio de 1999, y por acta de fojas 139, en la que se indica que: “todo lo requerido y no entregado hasta el momento deberá ser exhibido en la próxima visita que se realizará en el término de 48 hs.”, (situación que se reitera en actas de fojas 145,151,163,167,168 y 169), no existe un solo documento, elaborado por la inspección, en el que se deje debida constancia de la actitud renuente del fiscalizado a brindar información al Organismo. -----

-----A mayor abundamiento cabe destacar que, como bien enuncia el quejoso, la inspección no se ha apersonado a relevar la documentación con posterioridad a la fecha de la última acta labrada (12/11/99), y se presenta casi tres años mas tarde (abril de 2002), munido de la Vista de Diferencias del Artículo 39 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.-----

-----Además, en todos los requerimientos efectuados, no se especifica concretamente los periodos fiscales a los que se refiere, los que deberían ser acotados atento que la fiscalización se inicia en el año 1992, solicitando información respecto de los periodos no prescriptos a dicha fecha, se retoma en el año 1995 también con solicitud de documentación sobre lo no prescripto a dicho año, y se vuelve en el año 1999, con requerimiento de información respecto de los periodos fiscales no prescriptos a esa data.-----

----- A pesar del tiempo transcurrido, no existe acta que refleje todas las circunstancias y hechos ocurridos, especificando la documentación requerida y no presentada por el contribuyente, intimación a dicha presentación y consecuencias que le demandarían la falta de presentación de las mismas.-----

-----A ello debo sumar que concretamente no hubo una indagación tendiente a desvirtuar lo declarado por el contribuyente. Si bien entiendo que los papeles de trabajo de cálculo de coeficiente son indispensables para analizar lo

declarado por el contribuyente, no es la única información que debe colectarse para arribar a su razonabilidad. No se observa en autos procedimientos tendientes a develar la real situación en cuanto a éste. No se ha indagado respecto del criterio del apelante en cuanto a la asignación de ingresos y gastos, no se ha requerido ni examinado documentación de ingresos y gastos, sean computables o no a efectos del convenio, y fundamentalmente no se ha dejado constancia en actas de la inexistencia de gastos en otras jurisdicciones, principal fundamento del criterio perseguido por el Organismo Fiscal.-----

-----En virtud de lo señalado precedentemente considero que carece de sustento la liquidación practicada por la Dirección Provincial de Rentas, en razón de la falta de constancias en las actuaciones que avalen el criterio de atribución del 100% de la base imponible a la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires perseguido por la autoridad de aplicación, por lo que cabe hacer lugar al planteo formulado por el contribuyente y dejar sin efecto la determinación en este punto, lo que así se declara.-----

-----En cuanto a la determinación de la base imponible incorporando los ingresos denominados "ventas exentas o no gravada en el IVA", adelanto mi opinión en el sentido que debe correr la misma suerte.-----

-----Observo en las actuaciones las mismas inconsistencias que las esbozadas precedentemente, sumado a ello la documental adunada por el apelante ante esta instancia, refleja el concepto que refiere en su reclamo. Las notas de debito agregadas, como muestreo de la operatoria, correspondientes al punto de venta 4 del mes de febrero de 1994, refieren en su emisión al concepto cheques rechazados y su sumatoria se aproxima a lo relevado como concepto "exento" en el anexo del acta N° 57543, obrante en las actuaciones a fojas 147.-----

-----Por ello entiendo que no existe merito en las presentes para concluir que dichos débitos revelen la obtención de ingresos que puedan ser alcanzados por el impuesto de tratras, situación que debió ser probada en su momento mediante el seguimiento del circuito documental por la inspección, aportando el mínimo indicio que posibilite a esta instancia arribar a un razonamiento diferente, por lo que opino que corresponde hacer lugar al planteo efectuado

por el apelante, lo que así se declara.-----

-----No puedo dejar de mencionar respecto de las presentes, que observo una excesiva demora en los diligenciamientos practicados por la Dirección Provincial con vistas a determinar las obligaciones del contribuyente de autos, situación permanentemente remarcada por el quejoso. En ese sentido es de advertir que no resultan acertadas las afirmaciones del acto administrativo en el que se hace referencia a la falta de articulación por parte del contribuyente de la interposición de pronto despacho a fin de dar celeridad a las actuaciones, toda vez que el procedimiento resulta ser de oficio, siendo carga del propio Organismo su impulso procesal, y debida resolución en un lapso de tiempo razonable. Por ello entiendo que no puede endilgarse responsabilidad al apelante en este tópico, lo que también así declaro.-----

-----Finalmente, considerando la manera como se ha resuelto la cuestión carece de razón abocarse al tratamiento de los restantes agravios planteados por el recurrente, lo que así también se declara.-----

VOTO DE LA DRA. DORA MÓNICA NAVARRO: Adhiero en un todo y por sus fundamentos al Voto de la vocal preopinante Dra. Carné.-----

POR ELLO, SE RESUELVE: 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto

a fojas 1/11, del Alcance N° 1, que corre como fojas 624, por los Sres. Alberto B. Budetta y Antonio R. Budetta por derecho propio y en representación de “BUDETTA ALBERTO Y ANTONIO S.H.”, con el patrocinio letrado del Dr. Ignacio Ricardo Occhiuzzi, contra la Resolución Determinativa y Sumarial N° 791/04, dictada por la Subdirección de Coordinación Operativa Metropolitana de la Dirección de Inteligencia y Control Fiscal, de la Dirección Provincial de Rentas. 2) Revocar en todos sus términos la Resolución recurrida conforme a los fundamentos de los votos expresados en el considerando III. Regístrese, notifíquese a las partes y al Fiscal de Estado en su despacho. Cumplido devuélvase. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo: Dra. C.P.N. Silvia Ester Hardoy (Vocal 9na. Nominación)

Dra. Mónica Viviana Carné (Vocal 7ma. Nominación)

Dra. Dora Mónica Navarro (Vocal 8va. Nominación)

Ante mí: Dr. Eduardo Aníbal Alza (Secretario Sala III)

Registrada bajo el número 1222 – Sala III

